



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 113 De Viernes, 9 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320180014000	Ejecutivo	Centro De Recuperacion Y Administracion De Activos	David Navarro Jiménez, Juan Ignacio Pupo Garcia, Remberto Martinez Polo	08/09/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001310300320190033000	Ejecutivo	Saulo Tiberio Llorente Ospina	Arleth Casado De Lopez	08/09/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito
23001310300320130042700	Especiales	Agencia Nacional De Infraestructura Ani	Angel Ramon Espitia Plazas	08/09/2022	Auto Decide
23001310300320220014800	Procesos Ejecutivos	Constructora Jiago Sas	Constructora Agora Ltda	08/09/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001310300320210024900	Procesos Ejecutivos	Jose Manuel Benjumea Varon	Edgardo Miguel Espitia Garces	08/09/2022	Auto Niega

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 9 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

282cc516-1e57-4946-9f49-ea0e02c2bded



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el **PERITO AVALUADOR DEL IGAC** designado, señor **JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA C.C. N° 2.173.560** y **RAA-AVAL 2173560**, allegó memorial que contiene Dictamen pericial ordenado dentro de este asunto. Sírvase proveer.

El Secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, **Ocho (08) de septiembre** dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE EXPROPIACION
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
DEMANDADO	ANGEL RAMOS ESPITIA
RADICADO	230013103003 2013-000427-00.
ASUNTO	AUTO- ORDENA ENVIAR OFICIO POR CORREO CERTIFICADO
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que en el presente asunto el perito designado **JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA C.C. N° 2.173.560** y **RAA-AVAL 2173560**, presentó el dictamen encomendado, el cual se pondrá a disposición de las partes por el término de tres (03) días para que realicen los pronunciamientos del caso.

Por lo que se colocara a disposición de las partes el mismo y se fijaran los honorarios al perito auxiliar de la justicia.

se adjunta vinculo para poder acceder a ver el DICTAMEN PERICIAL rendido:

[DICTAMEN PERICIAL RENDIDO POR EL AUXILIAR DE JUSTICIA AVALUADOR IGAC.pdf](#)

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j03ccmon_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVSdGfAXludAlmXKFrTkbwBW3CQqRJabz7mZEh_Xrbr2g?e=x2aLiF

Procediendo la asignación de honorarios, esta judicatura tendrá en cuenta lo reseñado por los artículos 36 y 37 del Acuerdo No. 1518 DE 2002 expedido por LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el cual fue modificado por el Acuerdo No. 1852 DE 2003 de la misma Corporación, los cuales rezan:

*“Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, **basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.**”*

“ARTICULO SEXTO del Acuerdo No. 1852 DE 2003. - Modificar el numeral 6 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, el cual quedará así:

6. Peritos.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

6.1. Los honorarios que devengarán los peritos evaluadores de bienes serán los siguientes:

6.1.1. Inmuebles urbanos y suburbanos. Si se trata de inmuebles urbanos y suburbanos, los **honorarios máximos** se fijarán conforme al Decreto 466 de 2000, esto es, aplicando el porcentaje establecido al valor del salario mínimo legal diario vigente, multiplicando su resultado por el número de metros cuadrados del inmueble, construidos o no, y sumando el resultado del rango anterior al siguiente y así sucesivamente, con la reducción que se señala para los estratos socio económicos uno a cuatro, según la tabla que a continuación se establece:

Número de metros Cuadrados del inmueble construidos o no	Porcentaje que se aplica al valor del salario mínimo legal diario vigente. El resultado se multiplica por el número de metros cuadrados del inmueble.
De 0 a 100	15%
Superior de 100 a 200	13.5%
Superior de 200 a 500	12%
Superior de 500 a 1.000	10.5%
Superior de 1.000 a 5.000	6%
Superior de 5.000 a 10.000	3%
Superior a 10.000	1.5%

Parágrafo. Para inmuebles ubicados en estratos socio económicos 1 y 2, se aplicará un descuento del 40% sobre la tarifa asignada; para los estratos 3 y 4 del 30%. Ejemplos:

Inmueble de 250 m²:

Número de metros cuadrados inmueble	Porcentaje SMLDV 2002 (\$10.300)	Resultado de aplicar porcentaje	Mt2 por rango	Resultado de multiplicar por mt2	Mt 2 acumulados por rango	Valor honorarios acumulados
De 1 a 100	15%	1,545.00	100	154,500	100	154,500
De 101 a 200	14%	1,390.50	100	139,050	200	293,550
De 201 a 250	12%	1,236.00	50	61,800	250	355,350
					Total honorarios:	\$355.350

Estratos 1 o 2. Valor del descuento: $\$355.350 \times 40\% = \142.140 . Luego, valor de honorarios: $\$355.350 - 142.140 = \213.210 Estratos 3 o 4. Valor del descuento: $\$355.350 \times 30\% = \106.605 . Luego, valor de honorarios: $\$355.350 - 106.605 = \248.745 .

Inmueble de 10.500 m²:

Número de metros cuadrados inmueble	Porcentaje SMLDV 2002 (\$10.300)	Resultado de aplicar porcentaje	Mt2 por rango	Resultado de multiplicar por mt2	Mt 2 acumulados por rango	Valor honorarios acumulados
De 1 a 100	15%	1,545	100	154,500	100	154,500
De 101 a 200	13.50%	1,391	100	139,050	200	293,550
De 201 a 500	12%	1,236	300	370,800	500	664,350
De 501 a 1000	10.50%	1,082	500	540,750	1,000	1,205,100
De 1.001 a 5.000	6%	618	4000	2,472,000	5,000	3,677,100
De 5.001 a 10.000	3%	309	5000	1,545,000	10,000	5,222,100
Mas de 10.001	1.50%	155	500	77,250	10,500	5,299,350



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Estratos 1 o 2. Valor del descuento: $\$5.299.350 \times 40\% = \$2.119.740$. Luego, valor de honorarios: $\$5.299.350 - 2.119.740 = \$3.179.610$.

Estratos 3 o 4. Valor del descuento: $\$5.299.350 \times 30\% = \$1.589.805$. Luego, valor de honorarios: $\$5.299.350 - 1.589.805 = \$3.709.545$.

Ahora bien, en el presente caso se verifica que el área del inmueble a expropiar es: **90 Metros cuadrados**, y su estrato dos (2), siendo el salario mínimo mensual vigente para el año 2022: **\$1.000.000**

Teniendo en cuenta que está establecido que para el número de metros cuadrados del inmueble construido o no, de **0 a 100 metros** el porcentaje que se aplica al valor del salario mínimo legal diario vigente, es el **15%**. Esto es:

Número de metros cuadrados inmueble	Porcentaje SMLDV 2002 (\$10.300)	Resultado de aplicar porcentaje	Mt2 por rango	Resultado de multiplicar por mt2	Mt 2 acumulados por rango	Valor honorarios acumulados
De 1 a 100	15%	1,545.00	100	154,500	100	154,500

$\$1.000.000 / 30$ días = $\$33.333$ Vr. Del salario mínimo legal diario vigente y multiplicado por **15% es igual a **\$5.000****

Luego el valor de los honorarios es igual a **$\$33.333$ salario mínimo legal diario vigente menos $\$5.000 = \28.333 que multiplicado por **90 mts.**, da como resultado **\$ 2.549.970**.**

Igualmente está determinado que si el inmueble se localiza en el Estrato 1 y 2 el valor del descuento a aplicar es el **40%**

Por lo tanto al valor de **\$ 2.549.970** se le restara el 40% igual a **$\$1.019.988 = \$1.529.982$** .

Concluyendo que el valor de los honorarios debe ser tasado teniendo en cuenta como base, la suma de: **\$1.529.982**, por lo que teniendo en cuenta la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor, se han de tasar en la suma de **\$1.800.000. UN MILLON OCHOSCIENTOS MIL PESOS, M.L.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: PONER a disposición de las partes, por el término de tres (3) días hábiles, el dictamen rendido por el perito **JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA C.C. N° 2.173.560**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

y RAA-AVAL 2173560, para que, si a bien lo tienen, realicen los pronunciamientos del caso.

SEGUNDO: SEÑALAR la suma de **\$1.800.000. UN MILLON OCHOSCIENTOS MIL PESOS, M.**, como honorarios a favor del señor perito **JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA C.C. N° 2.173.560** y **RAA-AVAL 2173560**, suma que se dividirá entre ambas partes por valores iguales, y a cargo de cada uno de ellos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Rtm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, informándole que se encuentra fenecido el término de traslado del recurso de reposición presentado contra el auto calendarado 26 de julio de 2022, que aprobó liquidación de costas, al cual se le dio el traslado respectivo. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CENTRO DE RECUPERACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS CRA SAS. NIT. 8301284424
DEMANDADO	DAVID ERNESTO NAVARRO JIMENEZ C.C. N°.10.932.693, JUAN IGNACIO PUPO GARCÍA C.C. N°. 78.696.113 Y REMBERTO ALEJANDRO MARTINEZ POLO. C.C. N°. 8.758.408
RADICADO	230013103003-2018-00140-00
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO
AUTO N°	(008 TERCER TRIMESTRE)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver recurso de reposición contra auto de fecha 26 de julio de 2022.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS

SUSTENTACIÓN

“En la providencia cuestionada se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$2.879.393. Dentro de esa estimación se incluyó la suma de \$1.817.052 como valor de las agencias en derecho causadas en primera y segunda instancia. La liquidación, en cuanto al valor de las agencias en derecho, es equivocada, pues, no está acorde con las tarifas que establece, para estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura. En efecto, el artículo 366 numeral 4 establece que «para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura». Mediante Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 se establecieron las tarifas de agencias en derecho. El artículo 5 del Acuerdo dispuso, en lo pertinente, que en materia de procesos ejecutivos de mayor cuantía «Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado», las agencias en derecho se liquidarán «entre el 3% y el 7.5% del valor total que se



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ordenó pagar en el mandamiento de pago». En el presente asunto, el mandamiento de pago se libró por la suma de doscientos setenta millones noventa mil tres pesos (\$270.090.003), más los intereses moratorios hasta la máxima tasa legal según lo establecido por la superintendencia bancaria causados desde que se hizo exigible la obligación (27 de junio de 2016) hasta cuando se verificara el pago. La primera instancia finalizó con sentencia que negó las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución. Recurrída la decisión, fue revocada integralmente por el Tribunal Superior de Montería Sala Civil – Familia – Laboral mediante sentencia de fecha 15 de diciembre de 2021, en la que se declararon probadas las excepciones de mérito y, en consecuencia, se ordenó terminar el proceso, levantar las medidas cautelares y condenar a la ejecutante a pagar las costas causadas en ambas instancias. Sobre a ésta última decisión, es decir, la condena al pago de costas de ambas instancias, el Tribunal, mediante proveído de fecha 22 de marzo de 2022, corrigió el numeral tercero del fallo de segundo grado, en el sentido de establecer que «Las agencias en derecho en esta sede de alzada se fijan en 2. S.M.M.L.V.». (Se resalta). Esta determinación guarda relación con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, conforme al cual, en tratándose procesos ejecutivos de mayor cuantía, las agencias en derecho de segunda instancia serán establecidas «Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.». Lo expuesto pone en evidencia que la estimación y liquidación de las agencias en derecho por parte del Juzgado no fue correcta. El Tribunal condenó a la ejecutante a pagar las costas de ambas instancias; además, estimó que las agencias en derecho causadas en la segunda instancia correspondían a la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Luego, correspondía al Juzgado, al momento de liquidar las costas, tener en cuenta no solo las agencias en derecho que se causaron y estimaron en la segunda instancia, sino, además, las que se ocasionaron en la actuación de primer grado. Así lo imponía el artículo 365 numeral 4 del CGP, al indicar que «Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias». En este orden, la providencia cuestionada debe ser revocada. En su lugar se deberá proceder a la fijación de agencias en derecho conforme a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura para los juicios ejecutivos de mayor cuantía. Para esos fines, debe tenerse en cuenta la cuantía del proceso y, especialmente, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el suscrito apoderado a lo largo del litigio. Al respecto, conforme lo evidencia el expediente, el suscrito interpuso gran número de actuaciones durante todo el litigio. Entre éstas, presentó todo tipo de recursos ordinarios contra decisiones adversas, los cuales, en su mayoría, se resolvieron de manera favorable. Asistió a todas las audiencias programadas e intervino en ellas de manera activa; presentó alegaciones de conclusión; interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia y luego lo sustentó ante el Superior. Obtuvo la revocatoria del fallo de primer grado, pese a tratarse de un juicio ejecutivo basado en un título valor, cuestión, que sin duda, era una labor difícil por la complejidad del proceso; además, ha gestionado activamente el levantamiento de medidas cautelares, todo lo cual, pone en evidencia que la gestión ha sido diligente, pertinente y oportuna”.

SOLICITA:

“PRIMERO. Repóngase el auto de fecha 26 de julio de 2022. En su lugar, procédase a liquidar las costas fijando las agencias en derecho conforme a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura para los juicios ejecutivos de mayor cuantía.

SEGUNDO. De manera subsidiaria, interpongo recurso de apelación contra el auto recurrido, con el fin de que el Superior revoque el auto impugnado y proceda (sic) a liquidar las costas fijando las agencias en derecho conforme a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura para los juicios ejecutivos de mayor cuantía.”

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA CONTRAPARTE

Surtido el traslado del recurso y transcurrido el término legal, la contraparte no presentó memorial alguno que controvierta los argumentos esbozados por la recurrente.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO IMPETRADO

El Artículo 318 del Código General del Proceso, establece:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque. (...)”

V. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde a este Despacho Judicial determinar si es procedente reponer el auto calendarado 26 de julio de 2022, que aprobó la liquidación de costas en el presente litigio, tal como lo solicita el apoderado de la parte ejecutada, conforme a los argumentos que esgrime.

VI. CONSIDERACIONES.

En este estadio procesal, se hace necesario recordar, con ocasión al escrito de inconformidad presentado por el apoderado demandado, contra el auto datado 26 de julio de 2022, que las agencias en derecho, son aquellas erogaciones que debe hacer la parte vencida para compensar a la parte que resulta triunfadora por los gastos en que incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses. Los honorarios, en cambio, son establecidos por las partes de común acuerdo o, a falta de acuerdo, son fijados por el juez a favor del abogado, dependiendo de variables tales como el trabajo efectivamente desplegado por el abogado, la complejidad del asunto, el monto o la cuantía, la voluntad contractual de las partes y las tarifas establecidas por los colegios de abogados, de lo cual ha afirmado la Corte Constitucional que la condena en agencias en derecho en un proceso específico no tiene que corresponder necesariamente a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado.

Ahora bien, mediante Sentencia de segunda instancia de fecha 15 de diciembre de 2021 y auto aclaratorio de sentencia calendarado 22 de marzo de 2022 se RESOLVIÓ:

“PRIMERO. REVOCAR la sentencia de fecha 08 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, radicado bajo el No. 23 001 31 03 003 2018 00140 Folio 131-21, promovido por el CENTRO DE RECUPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS (CRA S.A.S) contra DAVID NAVARRO JIMÉNEZ y OTROS y, en su lugar, DECLARAR prósperas las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada denominadas “inexistencia



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

del negocio jurídico que dio origen a la creación del título”, “Falta de cumplimiento de requisitos formales de título ejecutivo”, “falta de integración del título ejecutivo complejo”, “imposibilidad de ejercer la acción de recobro por subrogación legal” y “llenado unilateral e indebido del pagaré objeto de recaudo”. SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior DECLARAR la terminación del proceso y ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen 3 Art. 5, ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016. Página 25 de 25 Radicado No. 2018 00140 Folio 131-21 decretado y se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, cúmplase el trámite que legalmente corresponde. TERCERO. Condenar en costas de ambas instancias a la parte ejecutante. Las agencias en derecho en esta sede de alzada se fijan en 1. S.M.M.L.V.”.

“1. CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia en mención, el cual, quedará así: “TERCERO. Condenar en costas de ambas instancias a la parte ejecutante. Las agencias en derecho en esta sede de alzada se fijan en 2. S.M.M.L.V.”

CASO CONCRETO.

En el presente caso, teniendo en cuenta los fundamentos del recurso impetrado, procede el Despacho a verificar el expediente digital, donde se pudo evidenciar, lo siguiente:

La secretaría de este despacho Judicial, realizo las liquidaciones de costas de la siguiente forma, a favor de la parte demandada:

V/r. Agencias en Derecho 1ª. Y 2ª. INSTANCIA.....	\$ 1.817.052
Notaría 1 (Fl. 63).....	\$ 148.193
ORIP 1 (Fl. 101).....	\$ 30.700
ORIP 2 (Fl. 102).....	\$ 16.300
ORIP 3 (Fl. 102).....	\$ 16.300
ORIP 4 (Fl. 202).....	\$ 41.300
ORIP 5 (Fl. 202).....	\$ 16.300
ORIP 6 (Sin Fl).....	\$ 41.300
ORIP 7 (Sin Fl).....	\$ 15.300
Recibo Fotocop. (Fl. 210).....	\$ 26.750
Notif. 1 (Fl.264).....	\$ 9.750
Cauc. 2 (Fl. 284).....	\$ 646.348
ORIP 8 (Fl. 299).....	\$ 20.700
ORIP 9 (Fl. 299).....	\$ 16.800
Notif. 2 (Fl. 308).....	\$ 16.300

	\$ 2.879.393



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L.

Luego entonces, revisada nuevamente la decisión del superior y la resolutive que ordena... "Condenar en costas de ambas instancias a la parte ejecutante. Las agencias en derecho en esta sede de alzada se fijan en 2. S.M.M.L.V", y la liquidación de las costas realizadas por la Secretaría del Despacho, observa esta titular, que en la misma se incurrió en un yerro, razón por la cual, considera esta Agencia Judicial, que le asiste la razón al recurrente, por cuanto se debe regir la liquidación de las mismas en primera instancia según lo contemplado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, procede el Despacho a reponer el Auto recurrido (calendado 26 de julio de 2022) y consecuentemente se ordenará, que por Secretaría se liquiden nuevamente las costas, teniendo en cuenta el contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura,

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: REPÓNGASE el auto calendado 26 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **ORDÉNASE por Secretaría**, liquidar nuevamente las costas, según lo contemplado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Una vez hecho lo anterior, pase a Despacho la nueva liquidación de costas, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

JUEZA

Lr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito presentada por apoderado de la parte ejecutante. Así mismo se allega poder por parte de la demandada Sírvase proveer.
El secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, Ocho (08) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINCULAR
DEMANDANTE	SAULO TIBERIO LLORENTE OSPINA C.C. N° 78.691.452 (tiberiollorente782@hotmail.com)
APODERADO	LUIS CARLOS ARGUELLO LUNA, C.C. #11.155.668 TP 189.911 (larquellol189@hotmail.com)
DEMANDADO	ARLETH PATRICIA CASADO DE LOPEZ C.C. N° 51.701.356- (arlethcasado@hotmail.com)
RADICADO	230013103003 2019-00330-00.
ASUNTO	AUTO DECIDE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO N°	(016) TERCER TRIMESTRE 2022

Visto el anterior informe secretarial y revisados los documentos de que da cuenta, observa el Despacho, lo siguiente:

1.- Respecto a la solicitud del vocero judicial de la parte demandante **SAULO TIBERIO LLORENTE OSPINA C.C. N° 78.691.452**, resolver sobre el trabajo de liquidación del crédito dada en traslado a la contraparte y a la fecha se encuentra fenecido dicho término se tiene que:

- En proveído de fecha 01 de octubre de 2019, se libró mandamiento Ejecutivo a favor del demandante **SAULO TIBERIO LLORENTE OSPINA, C.C. N°** contra **ARLETH PATRICIA CASADO DE LOPEZ C. C. N°** , por las siguientes sumas de dinero:

POR LA SUMA DE CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) contenidas en LETRA DE CAMBIO por concepto de pago de capital, más los intereses corrientes causados desde el 11 de febrero de 2017 a 11 de marzo de 2017 y los moratorios hasta que se verifique el pago total de la obligación y con fecha 12 de marzo de 2017; al pago de las costas procesales.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de Cinco (5) días e igualmente tiene el demandado el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación, para que proponga excepciones que crea tener a su favor.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tengan depositados o llegaren a depositar en sus cuentas corrientes y de ahorro que posea la demandada **ARLETH PATRICIA CASADO DE LOPEZ C.C. N° 51.701.356**, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO ITAU HELM BANK, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, RED



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCEDIT COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO MULTIBANK S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO COMPARTIR S.A. y BANCAMIA. Limite del embargo en la suma de \$150.000.000. N° de cuenta del Banco Agrario de Colombia 230012031003. Oficiese.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tengan depositados o llegaren a depositar en su cuenta de ahorro N° 001306120200131219 la demandada ARLETH PATRICIA CASADO DE LOPEZ C.C. N° 51.701.356, en la siguiente entidad financiera: BANCO BBVA. Limite del embargo en la suma de \$150.000.000. N° de cuenta del Banco Agrario de Colombia 230012031003. Oficiese.

- Mediante auto de fecha **05 de febrero de 2021**, se ordenó **seguir adelante con la ejecución**, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente llegaren a embargar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.
- El 17 de febrero de 2021 presentaron memorial de trabajo de liquidación del crédito la parte ejecutante que quedó MODIFICADO por auto **del 24-marzo-2021** y quedó así:
 - Capital la suma de **\$ 100.000.000**
 - Intereses corrientes desde el 11 de febrero de 2017 a 11 de marzo de 2017 por la suma de..... **\$1.861.666,67,**
 - intereses moratorios desde el 12 de marzo de 2017 **hasta el 05 de febrero de 2021** por la suma de **\$ 88.154.861,11,**
 - para un total de..... **\$190.016.527,78.**
- Se hizo fijación en lista en Tyba y en la página web de la Rama Judicial XX1 WEB, dando en traslado la actualización del trabajo de liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante el día **09/06/2022**, doctor **LUIS CARLOS ARGUELLO LUNA – C.C. # 11.155.668 Y TP #189.911 DEL C.S.J.** trabajo de liquidación de crédito con corte del 11-03-2017 al 11-05-2022, pero, dado que, en auto de adiado 24 de marzo de 2021, quedó liquidado con corte desde 11 de febrero de 20 del **05 de febrero de 2021.**

Por lo anterior procederá esta judicatura a modificar el trabajo de liquidación de crédito el cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	
Vr, CAPITAL	\$ 100.000.000,00
+ intereses corrientes Liquidación del Crédito auto 24 de marzo de 2021	\$ 1.861.666,67
+ intereses moratorios Liquidación del Crédito auto 24 de marzo de 2021	\$ 88.154.861,11
+Actualización intereses moratorios trabajo de Liquidación Presentado el 09/06/2022	\$ 32.902.603,00

El presente trabajo de liquidación del crédito adicional, con corte del 06 de febrero de 2021 y hasta el 06 de mayo de 2022, se adjunta imagen de la liquidación realizada por el despacho:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO Corte Superior de la Judicatura											
LIQUIDACION DE CREDITO											
DEMANDANTE	SAULO TIBERIO LLORENTE OSPINA			DEMANDADO	LUIS CARLOS ARGUELLO LUNA			RADICACION:	2019-330 -		
CAPITAL \$:	\$ 100.000.000	INT. C.	DESDE:	HASTA:	INT. M.	DESDE:	HASTA:	6/02/2021	HASTA:	6/05/2022	
ABONO(S) HECHO(S) AL CAPITAL		Nuevo Saldo Cap.	Fecha abono	Valor \$	Nuevo Saldo Ca	Fecha abono					
		\$ 100.000.000			\$ 100.000.000						
		\$ 100.000.000			\$ 100.000.000						
		\$ 100.000.000			\$ 100.000.000						
TOTAL ABONOS (Si los hubiere)	\$ 0,00	NUEVO CAPITAL (Incluye abonosrikuba)	\$ 100.000.000,00			# dias/meses liq	454	15			
	18,35%	1/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	1/09/2020	30/09/2020	30	0	0	
	18,09%	1/10/2020	31/10/2020	31	27,14%	1/10/2020	31/10/2020	31	0	0	
	17,84%	1/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	1/11/2020	30/11/2020	30	0	0	
	17,46%	1/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	1/12/2020	31/12/2020	31	0	0	
AÑO 2021											
CAPITAL IC \$	CAPITAL IM \$	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE \$	TIMORA \$
		17,32%	1/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	1/01/2021	31/01/2021	31	0	0
	\$ 100.000.000	17,54%	1/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	6/02/2021	28/02/2021	23	0	1.657.890
	\$ 100.000.000	17,41%	1/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	1/03/2021	31/03/2021	31	0	2.217.986
	\$ 100.000.000	17,31%	1/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	1/04/2021	30/04/2021	30	0	2.134.110
	\$ 100.000.000	17,22%	1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	1/05/2021	31/05/2021	31	0	2.193.781
	\$ 100.000.000	17,21%	1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	1/06/2021	30/06/2021	30	0	2.121.781
	\$ 100.000.000	17,18%	1/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	1/07/2021	31/07/2021	31	0	2.188.685
	\$ 100.000.000	17,24%	1/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	1/08/2021	31/08/2021	31	0	2.196.329
	\$ 100.000.000	17,19%	1/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	1/09/2021	30/09/2021	30	0	2.119.315
	\$ 100.000.000	17,08%	1/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	1/10/2021	31/10/2021	31	0	2.175.945
	\$ 100.000.000	17,27%	1/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	1/11/2021	30/11/2021	30	0	2.129.178
	\$ 100.000.000	17,46%	1/12/2021	31/12/2021	31	26,19%	1/12/2021	31/12/2021	31	0	2.224.356
AÑO 2022											
CAPITAL IC \$	CAPITAL IM \$	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE \$	TIMORA \$
	\$ 100.000.000	17,66%	1/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	1/01/2022	31/01/2022	31	0	2.249.836
	\$ 100.000.000	18,30%	1/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	1/02/2022	28/02/2022	28	0	2.105.753
	\$ 100.000.000	18,47%	1/03/2022	31/03/2022	31	27,71%	1/03/2022	31/03/2022	31	0	2.353.027
	\$ 100.000.000	19,05%	1/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	1/04/2022	30/04/2022	30	0	2.348.630
	\$ 100.000.000	19,71%	1/05/2022	31/05/2022	31	29,57%	1/05/2022	6/05/2022	6	0	486.000
		20,40%	1/06/2022	30/06/2022	30	30,60%	1/06/2022	30/06/2022	30	0	0
		21,28%	1/07/2022	31/07/2022	31	31,92%	1/07/2022	31/07/2022	31	0	0
SUBTOTAL INTERESES (IC/IM)										0	32.902.603
TOTAL INTERESES LIQUIDADOS (Según Resolución Superfinanciera)											\$ 32.902.603
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO											\$ 132.902.603

Revisada la misma, otea la judicatura que la misma no se encuentra ajustada a derecho, por lo se procederá a modificarla de acuerdo con las reglas establecidas en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- Previo a la revisión, del memorial poder adosado por el vocero judicial de la demandada **ARLETH PATRICIA CASADO DE LÓPEZ** el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia dela tarjeta profesional del Dr. **JUAN CARLOS DÍAZ GÓMEZ, C. C. N° 71.618.2144** y **T.P. N° 57.155**, donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado **VIGENTE en dicha plataforma** SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6° inciso 5° del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
71618244	57155	VIGENTE	-	JURIDICAZOMAC@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior
1 siguiente →



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Revisado el poder otorgado y adosado por el vocero judicial de la parte por la demandada **ARLETH PATRICIA CASADO DE LÓPEZ**, se tiene no cumple con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que adolece de la prueba de ser otorgado mediante mensaje de datos y que el poder le haya sido enviado a través del correo electrónico de la ejecutada, teniendo en cuenta que el mismo no fue otorgado conforme al C.G.P., toda vez que no contiene nota de presentación personal ni autenticación ante notario. por lo cual se le requiere para que allegue prueba o en su defecto para que la otorgante lo ratifique a través de su correo electrónico, so pena de no reconocerle personería hasta que se cumpla lo citado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR como en efecto se modifica el trabajo de liquidación del crédito tal como lo liquidó el apoderado judicial del demandante y liquidada con corte hasta el **06 de mayo de 2022**, y arrojó por actualización de los intereses moratorios la suma de **\$32.902.603,00**. Quedando el crédito así:

CONCEPTO	
Vr, CAPITAL	\$100.000.000,00
+ intereses corrientes Liquidación del Crédito auto 24 de marzo de 2021	\$ 1.861.666,67
+ intereses moratorios Liquidación del Crédito auto 24 de marzo de 2021	\$ 88.154.861,11
Actualización intereses moratorios trabajo de Liquidación Presentado el 09/06/2022	\$ 32.902.603,00
TOTAL	\$222.920130,78

SEGUNDO: REQUIERASE al doctor **JUAN CARLOS DÍAZ GÓMEZ, C. C. N° 71.618.2144** y **T.P. N° 57.155**, para allegue prueba de que el poder proviene del correo de la demandada y/o que la demandante ratifique el poder mediante correo dirigido a j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Rtm



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre liquidación del crédito y recurso de reposición contra numeral 3º del Auto calendarado 21-julio-2022, presentados por el ejecutante y solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutada. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTES	JOSÉ MANUEL BENJUMEA VARON -CC.1.074.008.131.
DEMANDADOS	EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCÉS -CC.6.872.350
RADICADO	23001 31 03 003 2021 00249 00
ASUNTO	NIEGA NULIDAD – RESUELVE RECURSO Y ORDENA SECUESTRO – APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
PROVIDENCIA N°	(009 Y 017 TERCER TRIMESTRE)

I. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se hace necesario resolver sobre la solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutada, para luego, si es del caso, proceder a resolver el recurso de reposición contra el numeral 3º del auto calendarado 21-07-2022 que negó el secuestro y seguidamente, sobre la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

LA SOLICITUD DE NULIDAD

Invoca el vocero judicial del ejecutado, la causal de nulidad número 8, establecida en el artículo 133 del C.G.P. Alega, que no se ha surtido en debida forma la notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutado.

Como fundamento de su solicitud, expone:

Conforme a lo expresado por el demandante, donde señala que realiza la notificación, con el argumento de que supuestamente la empresa de mensajería certificada CITYEXPRESS confirma que la persona a notificar señor EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCÉS, en la dirección de su residencia en la calle 71 número 3-63 edificio solticio apartamento 701 barrio el recreo lo cual no es cierto, por que dicha notificación nunca llego a manos del demandado y lo único que expresa la empresa de mensajería es **"VIGILANTE SE REHUSA A RECIBIR SE NOTIFICA EN EL PREDIO"** por ello la contradicción del recibo de constancias de la empresa de mensajería, que señala el demandante que certifica que la persona a notificar vive hay y que las notificaciones fueron recibidas, pero no por el demandado, no entendiéndose cómo puede el demandante puede agregar más palabras a la certificación de la empresa de mensajería donde lo único que certifica es que un tercero que no tiene nada que ver con el proceso, ni mucho menos cercano al

demandado **"VIGILANTE SE REHUSA A RECIBIR SE NOTIFICA EN EL PREDIO"** no obstante, la parte demandante por intermedio de su apoderado, quiere hacer ver al despacho que la citación personal, son enviadas y recibidas por el demandante, trayendo colación el artículo 291 numeral 4.

En la certificación de la empresa si indica:

EN EL ENVIO DE LA CITACION DE PERSONAL;

"VIGILANTE SE REHUSA A RECIBIR - SE NOTIFICA EN EL PREDIO".

Una certificación realizada por la empresa de mensajería , que no dice si efectivamente el demandado vive en la dirección a notificar, no señala o corrobora que la persona que supuestamente se rehúsa es verdaderamente un vigilante, que hace parte de la vigilancia del edificio, en lo absoluto es una certificación que garantice un cumplimiento del debido proceso, con base en lo cual a esa solicitud se accedió por parte del juzgado a través del auto de seguir adelante de fecha 07 de abril de 2022.

Es decir, señor Juez, que se procedió en este asunto a dictar un auto de seguir adelante, dentro de un proceso ejecutivo, donde se le está violentando el debido proceso al demandante, por no practicarse en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda en cuestión, toda vez que una persona que debía ser

notificada de un auto dictado en su contra, bajo el supuesto de **"VIGILANTE SE REHUSA A RECIBIR - SE NOTIFICA EN EL PREDIO"**.

Por otro lado, el demandante viene desde la presentación de la demanda, realizando formas poco garantistas, de que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción, toda vez que en el escrito de demanda por su apoderado señala que desconoce la existencia del correo electrónico del demandado; sin exponer, que actuaciones realizo para verificar la existencia o no del mismo, como así nos señala el artículo 78 numerales 1 y 6

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos
6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio

No obstante, en atención a que es deber del juez garantizar la igualdad entre las partes y precaver la ocurrencia de vicios procesales, se debe considerar por el mismo que se realice un control procesal, en concordancia con los numerales 1 y 6 del artículo 78 código general del proceso, y considerar que el demandante debió realizar todas las gestiones que tuviera a su alcance para integrar y notificar en debida forma al señor **EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES**

No se explica el porqué de la forma de proceder a notificar al demandado, mucho menos, so pretexto de que la dirección electrónica no se tenía conocimiento, donde el demandado es una persona reconocida en el área de las construcciones, inscrito en cámara de comercio, y para ello enviar una notificación y darlo por notificado por que un tercero del cual no se ve ninguna garantía que corresponda a algún trabajador del demandado o del edificio. Debió señor Juez el demandante ser un poco más diligente en su averiguación, dado que de lo que se trata es del derecho de contradicción y defensa de una persona a la que se pretende convocar como parte demandada en un trámite judicial. Dado que se procedió a ello con base a aseveraciones poco justificadas, se tiene entonces que no se ha surtido, en debida forma, la notificación del mandamiento de pago al demandado **EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES**, debido a que el auto de seguir adelante se hace con base en una notificación viciado de nulidad, y que afecta de nulidad todo el trámite de notificación.

Con base en lo anterior le pedimos al juzgado muy respetuosamente se sirva decretar:

PRIMERO: La nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago librado en contra del demandado **EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES**.

SEGUNDO: Consecuencialmente el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante.

POSICIÓN DE LA CONTRAPARTE

El ejecutante recorrió el traslado que le hiciera la parte ejecutada (Art. 9 Ley 2213/2022), en los siguientes términos:

La parte ejecutada impetra nulidad procesal, consagrada en el inciso 8. Del artículo 133 del C.G.P. expresando tozudamente y en gracia de discusión que existe una **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, soportándola en los siguientes puntos de controversia, los cuales se analizaran de forma individualizada a efectos de demostrar al despacho que sus manifestaciones además de estar investidas de mala fe no son suficientes para la prosperidad de la nulidad invocada:

La parte ejecutada en su escrito de nulidad manifiesta que la dirección de notificación del demandado: "CALLE 71B No. 3 – 63, EDIFICIO SOLTICIO, APTO 701, Barrio el Recreo. Ciudad de Montería" del demandado no fue visitada por la empresa de mensajería CITY EXPRESS a efectos de entregar la respectiva notificación personal y que por tal motivo la notificación nunca llegó a sus manos, nótese lo manifestado por el ejecutado:

"Conforme a lo expresado por el demandante, donde señala que realiza la notificación, con el argumento de que supuestamente la empresa de mensajería certificada CITYEXPRESS confirma que la persona a notificar señor EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES, en la dirección de su residencia en la calle 71 número 3-63 edificio solticio apartamento 701 barrio el recreo lo cual no es cierto, por que dicha notificación nunca llegó a manos del demandado" (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

Afirmaciones que cuestiona la transparencia y presunción de legalidad que contiene las certificaciones emitidas por las empresas de mensajería certificada y avaladas por MINTIC, como es el caso de CITY EXPRESS.

En consecuencia, si el ejecutado considera que los acontecimientos certificados por la empresa de mensajería CITY EXPRESS, fueron distintos, le correspondía la carga de la prueba en demostrar con grado de certeza, que tal certificación se profirió erróneamente y para el caso *sub-lite*, no se notificó en la dirección correcta. Datos que se evidencian con bastante claridad, en la respectiva notificación, nótese:

PERSONA A NOTIFICAR	Para:		Dirección:	
	EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES		CL 71 B 363 EDIFICIO SOLTICIO APTO 701 BARRIO EL	
DATOS DE ENTREGA	Recibido Por:	No DE IDENTIFICACION:	PARENTESCO:	Fecha y Hora de Entrega:
	GUSTAVO ROMERO	0	VIGILANTE	18/02/2022
Observaciones:	El día registrado en los datos de entrega 18/02/2022, el señor CESAR SIERRA funcionario de City Express fue a la dirección registrada de la persona a notificar. Se anexa prueba de entrega Original y la aclaración es: SE CONFIRMA QUE EL NOTIFICADO SI VIVE EN EL PREDIO Y EN PORTERIA SE REHUSAN A RECIBIR SE DEJA NOTIFICACION Y QUEDA NOTIFICADO EN EL PREDIO			

(RESALTADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

No obstante, brilla la ausencia del cumplimiento de la carga procesal que logre derruir el hecho jurídico de la notificación personal, certificada por CITY EXPRESS, limitándose el ejecutado a sendas afirmaciones sin sustento probatorio, cuestionando un atestado, que precisamente se utiliza para respetar el derecho de defensa, siendo esta un fiel testigo de la diligencia realizada.

Oh si, por el contrario, el ejecutado considera que tal certificación fue alterada, debió tacharla de falsedad y/o solicitar pruebas que corroboraran que lo inscrito dentro de tal certificación por la empresa de la mensajería fue perturbado, no obstante, ni fue tachada, como tampoco solicitadas pruebas periciales. En consecuencia, la certificación debe ser valorada con presunción de legalidad y plena validez jurídica dentro del proceso judicial.

De igual forma, previo a la radicación de la presente demanda, la dirección del ejecutado fue visitada personalmente por el suscrito en su apartamento para exigirle el pago de la obligación y posteriormente a esta visita, regreso el suscrito a llevar unas documentales de cobro, no obstante, no fueron recibidas en la recepción del edificio, argumentando el vigilante, que el señor EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES ordeno a los vigilantes del edificio, NO recibir encomiendas de mensajería documental, razón por la cual siempre SE REHÚSAN. Toda vez que por este medio busca evadir las múltiples demandas ejecutivas que rondan en su contra. Manifestación que realizo bajo la gravedad de juramento.

Manifiesta el ejecutado que la empresa de mensajería CITY EXPRESS, no expresa de forma clara y precisa, si el demandado vive en el lugar, cuestiona que quien se rehusó no fue el demandado, sino el vigilante y que por ello no garantiza el debido proceso, nótese lo afirmado por el ejecutado:

“Una certificación realizada por la empresa de mensajería que no dice si efectivamente el demandado vive en la dirección a notificar, no señala o corrobora que la persona que supuestamente se rehúsa es verdaderamente un vigilante, que hace parte de la vigilancia del edificio, en lo absoluto es una certificación que garantice un cumplimiento del debido proceso”

Afirmaciones totalmente alejadas al contexto de la certificación emitida por la empresa de mensajería CITYEXPRESS en la notificación personal del día (18) de febrero de (2022), dentro de la cual, todas y cada una de la información que manifiesta como faltante la parte ejecutada se encuentra inscrita en el certificado proferido, nótese:

 POSTAL LOGÍSTICA Y MENSAJERÍA NIT 830098513-9 Convenio operador logístico City Express NIT 901046618-8		Licencia Ministerio de Comunicaciones No. 001661	CON LO SIGUIENTE CERTIFICAMOS QUE LA DILIGENCIA DEL CITATORIO (2021-00249-00 PERSONAL A AUTO Y DEMANDA) FUE POSITIVA Y QUE EL NOTIFICADO SI VIVE Y/O LABORA EN ESTE LUGAR			
DATOS DEL ENVIO	Número de Guía: N7001111112	Proceso: 2021-00249-00 PERSONAL A AUTO Y DEMANDA	Ciudad Origen: MONTERIA	Ciudad Destino: MONTERIA	Fecha y Hora de Envío: 18/02/2022 09:49:44	
JUZGADO	JUZGADO 3 CIVIL DE CIRCUITO DE MONTERIA			Dirección: CRA 3 NRO 30 31 EDIFICIO LA CORDOBESA		
PERSONA A NOTIFICAR	Para: EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES	Dirección: CL 71 B 3 63 EDIFICIO SOLTICIA APTO 701 BARRIO EL				
DATOS DE ENTREGA	Recibido Por: GUSTAVO ROMERO	No DE IDENTIFICACION: 0	PARENTESCO: VIGILANTE	Fecha y Hora de Entrega: 18/02/2022		
Observaciones:	El día registrado en los datos de entrega 18/02/2022, el señor CESAR SIERRA funcionario de City Express fue a la dirección registrada de la persona a notificar. Se anexa prueba de entrega Original y la aclaración es: SE CONFIRMA QUE EL NOTIFICADO SI VIVE EN EL PREDIO Y EN PORTERIA SE REHUSAN A RECIBIR SE DEJA NOTIFICACION Y QUEDA NOTIFICADO EN EL PREDIO					
 POSTAL LOGÍSTICA Y MENSAJERÍA NIT 830098513-9 Lic. Min TIC No. 001661	CERTIFICACION EXPEDIDA POR POSTAL EXPRESS S.A.S EL			Fecha: 21/02/2022	Hora: 9:49 am	
Cordialmente		Firma Autorizada		Postal Express S.A.S. Convenio operador logístico City Express NIT 901046618-8		

En consecuencia, se evidencia el craso error del ejecutado en sus afirmaciones, probablemente debido a la inobservancia y mala interpretación de la certificación proferida por CITYEXPRESS, Por consiguiente, se evidencia que esta cumplió con los requisitos suficiente para su validez.

Así mismo, la parte ejecutada ignora lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P cuestionando el concepto de REHUSAR, el cual se expresa claramente cuando debe usarse en las certificaciones de notificación personal, nótese:

“(...) Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.
(...)”*

“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada (...)” (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

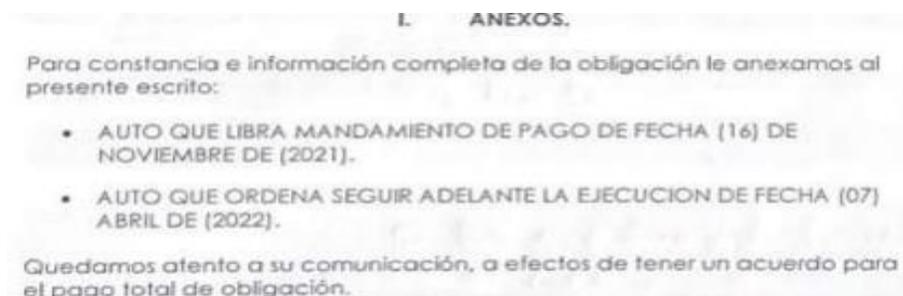
De acuerdo con lo manifestado en el artículo precitado, es natural de la notificación personal que en una unidad inmobiliaria cerrada como lo es el edificio SOLTICIO en el barrio el Recreo, ciudad de Montería, se notifique en la recepción y después de verificar si el demandado reside en el lugar, proceder a la entrega de la comunicación, en caso de REHUSARSE se deja constancia de ello y se NOTIFICA EN EL PREDIO, dejando los documentos. Tal como lo realizo y certifico la empresa de mensajería CITYEXPRESS, por lo cual los reparos frente a estos aspectos corren la misma suerte de las anteriores inconformidades presentadas por el ejecutado, quedando sin vocación de prosperidad.

El ejecutante cuestiona irresponsablemente la buena fe del suscrito, manifestando:

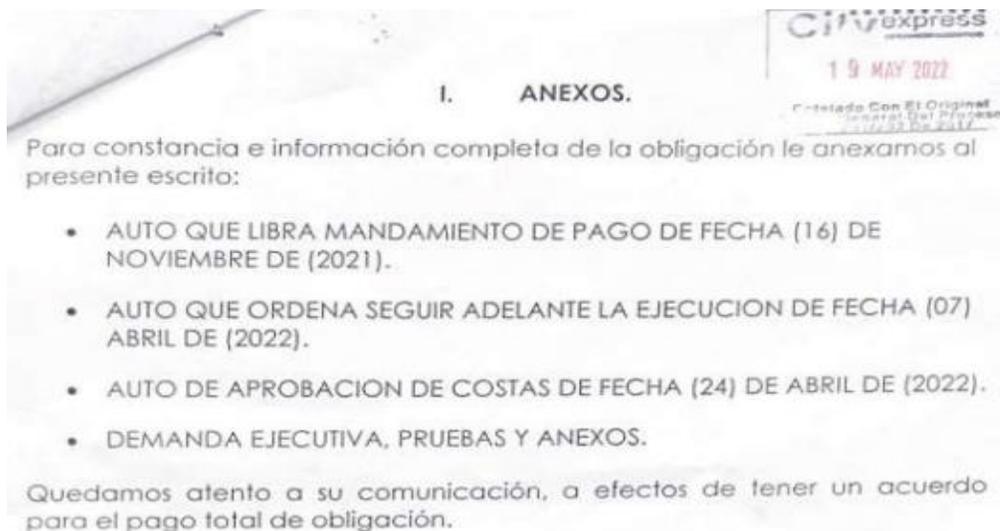
“El demandante viene desde la presentación de la demanda, realizando formas poco garantistas, de que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción”

Lo cual no es cierto, toda vez que a pesar de desconocerse el correo electrónico del ejecutado, el suscrito lo mantuvo informado de todas las actuaciones procesales que se iban adelantando dentro del proceso de la referencia, lo cual se evidencia con las comunicaciones de fechas:

- **(20) de abril de (2022)**, dentro de la cual, además de realizar un recuento del proceso judicial e invitarlo al pago total, se anexo auto que libra mandamiento de pago y auto que ordeno seguir adelante la ejecución, nótese:



- **(20) de mayo de (2022)**, igualmente en la comunicación de turno, se le realizó un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso y se le remitió TODO EL EXPEDIENTE, invitándolo al pago de la obligación, nótese:



Comunicaciones de las cuales se aportaron al expediente digital sus correspondientes certificados de la empresa de mensajería CITY EXPRESS y se encuentran cargas en la plataforma TYBA en fecha (15) de junio de (2022), nótese:

(incluye imagen Tyba)

En consecuencia, siendo sano y propio de buena fe y lealtad procesal nuestra – cuestionada irresponsablemente, se demuestra que se le brindaron garantías procesales al ejecutado a efectos de tenerlo noticiado de las actuaciones y por consiguiente que compareciera al proceso y pagara la obligación representada en el título valor objeto de esta acción cambiaria.

Finalmente, solicita negar la nulidad que alega la parte ejecutada y condenarla en costas por la no prosperidad de la nulidad procesal impetrada.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este despacho verificar si en el presente asunto se surtió o no, en debida forma, la notificación al demandado y consecuentemente, si es procedente o no declarar nulidad de la actuación adelantada a partir del auto de mandamiento de pago y/o, en tal caso, si es procedente disponer el levantamiento de las medidas cautelares, conforme lo solicita la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

En aras de dilucidar la solución del problema jurídico planteado, es del caso citar la causal de nulidad invocada por el vocero judicial accionando, esta reza textualmente:

Artículo 133 de C.G.P. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o parte, solamente en los siguientes casos:*
(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean*

indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)

Así mismo, el inciso-3 numeral 3º y el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P., los cuales establecen:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

3. (...).

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

Ley 675 de 2001 por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, define las unidades inmobiliarias cerradas e indica que el acceso a tales conjuntos inmobiliarios se encuentra restringido por un encerramiento y controles de ingreso. Ver.

TITULO III.

UNIDADES INMOBILIARIAS CERRADAS.

CAPITULO I.

DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA.

✦ **ARTÍCULO 63. UNIDADES INMOBILIARIAS CERRADAS.** Las Unidades Inmobiliarias Cerradas son conjuntos de edificios, casas y demás construcciones integradas arquitectónica y funcionalmente, que comparten elementos estructurales y constructivos, áreas comunes de circulación, recreación, reunión, instalaciones técnicas, zonas verdes y de disfrute visual; cuyos propietarios participan proporcionalmente en el pago de expensas comunes, tales como los servicios públicos comunitarios, vigilancia, mantenimiento y mejoras.

El acceso a tales conjuntos inmobiliarios se encuentra restringido por un encerramiento y controles de ingreso.

Por su parte, el Decreto 806/2020 –Artículo 8 (vigente para la fecha), establece:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio, de entrada se advierte que no le asiste la razón a la parte ejecutada, quien alega que la notificación no se le practicó en legal forma, conforme a los fundamentos que relaciona:

- Que la notificación nunca llegó a manos del demandado y que la empresa de mensajería solo certifica que “EL VIGILANTE SE REHUSA A RECIBIR. SE NOTIFICA EN EL PREDIO”; que no certifica que la persona a notificar vive ahí.

Sin embargo, verificada la certificación de la empresa de mensajería, se observa que esta sí certificó que el demandado vive en la dirección de notificación **“SE CONFIRMA QUE EL NOTIFICADO SI VIVE EN EL PREDIO Y EN PORTERIA SE REHUSAN A RECIBIR. SE DEJA NOTIFICACIÓN Y QUEDA NOTIFICADO EN EL PREDIO”**. Igualmente, indica el nombre del vigilante –GUSTAVO ROMERO. Ver imagen.

PERSONA A NOTIFICAR	Para:		Dirección:	
	EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES		CL 71 # 363 EDIFICIO SOLTICIO APTO 701 BARRIO EL	
DATOS DE ENTREGA	Recibido Por:	No DE IDENTIFICACION:	PARENTESCO:	Fecha y Hora de Entrega:
	GUSTAVO ROMERO	0	VIGILANTE	18/02/2022
Observaciones:	El día registrado en los datos de entrega 18/02/2022, el señor CESAR SIERRA funcionario de City Express fue a la dirección registrada de la persona a notificar. Se anexa prueba de entrega Original y la aclaración es: SE CONFIRMA QUE EL NOTIFICADO SI VIVE EN EL PREDIO Y EN PORTERIA SE REHUSAN A RECIBIR SE DEJA NOTIFICACIÓN Y QUEDA NOTIFICADO EN EL PREDIO			

Sumado a ello, la parte ejecutada no alega que esa no sea su dirección; contrariamente, en el memorial mediante el cual presenta nulidad, indica la misma dirección de notificación a la cual se dirigió la notificación realizada por la demandante a través de la empresa de mensajería.

- Que la empresa de mensajería no señala o corrobora que la persona que se rehúsa es verdaderamente un vigilante del edificio.

Tal como lo alega el apoderado de la parte ejecutante, al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad, **corresponde a la parte que alega la nulidad, desvirtuar** que el señor GUSTAVO ROMERO, quien atendió al mensajero de la empresa CITY EXPRESS, ostentaba el cargo de vigilante en el edificio Solticio, para la fecha de los hechos (18-02-2022); toda vez que la norma no impone tal carga a la empresa de mensajería.

Es preciso recordar, que el inciso-3 numeral 3º y el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P., establecen:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

3. (...).

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

Nótese, que la norma ESTABLECE: **“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación”**

NO ESTABLECE: “cuando el notificado reusare recibir la comunicación”.

Así las cosas, considera esta judicatura que la notificación fue realizada en debida forma; motivo por el cual, **en el presente caso, no se constituye la causal de nulidad alegada por la parte ejecutada**, motivo por el cual se denegará la declaración de nulidad solicitada por la ejecutada.

Visto lo anterior, **procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la ejecutante, contra el numeral TERCERO del Auto calendarado 21-julio-2022**, que resolvió NO ACCEDER a la solicitud de secuestro del inmueble con M.I. 140-140689, por no encontrarse acreditado en el plenario, el registro del embargo decretado.

Del Recurso se corrió traslado a la ejecutada; encontrándose fenecido el término legal, sin que la contraparte se pronunciara al respecto.

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

A voces del Artículo 318 del CGP “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

De conformidad con lo establecido en el citado artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído de fecha 21 de julio hogaño proferido por este Despacho Judicial.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Alega el recurrente que, en respuesta a derecho de petición impetrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, le manifestaron que el embargo se encontraba inscrito en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, en la anotación No.13 y que, mediante Oficio No. 140-2022EE0649 de fecha 02-mayo remitido en fecha 18-mayo-2022 vía correo electrónico, se comunicó dicho registro al juzgado.

CONSIDERACIONES

Verificada la plataforma TYBA y el correo institucional del Despacho, no se encontró registro alguno del mencionado oficio, motivo por el cual se tomó contacto con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para corroborar lo dicho por el recurrente, donde se pudo establecer que la ORIP, en fecha 18-mayo-2022, a través de un mismo mensaje de correo electrónico, remitió un solo archivo en PDF que contiene varios oficios con certificaciones para diferentes

radicados, advirtiéndose que el archivo PDF fue subido a un solo radicado, sin observarse en su oportunidad, que en el mismo venían varios oficios para diferentes radicados.

Revisado el certificado de tradición del folio de M.I. 140-140689 allegado por la ORIP, se observa que en la Anotación 13 se encuentra registrada la medida de embargo ejecutivo decretada dentro del presente trámite procesal.

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 18/1/2022 Radicación 2022-140-6-357
 DOC: OFICIO 01274 DEL: 22/11/2021 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA VALOR ACTO: \$ 0
 ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - RAD:
 23.001.31.03.003.2021.00249.00
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: BENJUMEA VARON JOSE MANUEL CC# 1074008131
 A: ESPITIA GARCES EDGARDO MIGUEL CC# 6872350 X

Por tal motivo, considera el Despacho que se hace necesario **reponer el numeral TERCERO del auto calendarado 21-julio-2022** y, en su lugar, se procede a ordenar el secuestro del mencionado inmueble, por cuanto se encuentra acreditado que la medida cautelar se encuentra materializada conforme a lo ordenado.

Seguidamente **se procede a resolver sobre la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante**; habiendo fenecido el término de traslado de misma, sin que la contraparte se pronunciara al respecto.

La ejecutante presenta liquidación del crédito **hasta la fecha 23-04-2022**, así:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$140.000.000
Intereses Remuneratorios	\$ 4.200.000
Intereses Moratorios a fecha 23-04-2022	\$ 20.258.000
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO a 23-04-2022	\$164.458.000

Ver imagen.

Concepto Letra da cambio No. 001.	Fecha de pago o proyección.	T.int. Interés Mora	% interés Corriente.	Días Liq.	Capital en pesos.	Interés corriente.	Valor abono a interés corriente en pesos.	Interés de mora en pesos.	Valor abono a interés de mora en pesos.	Total, abonado en pesos.	Saldo capital pesos después del pago.	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago.	Saldo interés mora en pesos después del pago.	Saldo total después del pago.
Saldo inicial	23/07/2021	0.00	0.00		\$140.000.000	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	\$140.000.000	0.00	0.00	\$140.000.000
Cierre de mes	23/08/2021	0.00	1.5%	30	\$140.000.000	\$2.100.000	0.00	0.00	0.00	0.00	\$140.000.000	\$2.100.000	0.00	\$142.100.000
Cierre de mes	23/09/2021	0.00	1.5%	30	\$140.000.000	\$4.200.000	0.00	0.00	0.00	0.00	\$140.000.000	\$4.200.000	0.00	\$144.200.000
Cierre de mes	23/10/2021	23.62%	0.00	30	\$140.000.000	\$0.00	0.00	\$2.744.000	0.00	0.00	\$140.000.000	\$4.200.000	\$2.744.000	\$146.944.000
Cierre de mes	23/11/2021	23.91%	0.00	30	\$140.000.000	\$0.00	0.00	\$5.530.000	0.00	0.00	\$140.000.000	\$4.200.000	\$5.530.000	\$149.730.000
Cierre de mes	23/12/2021	24.19%	0.00	30	\$140.000.000	\$0.00	0.00	\$8.344.000	0.00	0.00	\$140.000.000	\$4.200.000	\$8.344.000	\$152.534.000
Cierre de mes	23/01/2022	24.49%	0.00	30	\$140.000.000	\$0.00	0.00	\$11.200.000	0.00	0.00	\$140.000.000	\$4.200.000	\$11.200.000	\$155.400.000
Cierre de mes	23/02/2022	25.45%	0.00	30	\$140.000.000	\$0.00	0.00	\$14.168.000	0.00	0.00	\$140.000.000	\$4.200.000	\$14.168.000	\$158.368.000
Cierre de mes	23/03/2022	25.71%	0.00	30	\$140.000.000	\$0.00	0.00	\$17.164.000	0.00	0.00	\$140.000.000	\$4.200.000	\$17.164.000	\$161.364.000
Cierre de mes	23/04/2022	26.58%	0.00	30	\$140.000.000	\$0.00	0.00	\$20.258.000	0.00	0.00	\$140.000.000	\$4.200.000	\$20.258.000	\$164.458.000

El Despacho procede a su verificación y se establece, que la misma se encuentra conforme a derecho, motivo por el cual procede a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la Declaración de nulidad solicitada por la parte ejecutada, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. REPONER el numeral TERCERO del Auto calendarado 21-julio-2022 por las razones expuestas.

TERCERO. DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad del ejecutado **EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCÉS -CC.6.872.350**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-140689 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, cuyos linderos y demás especificaciones obran en escritura pública No. 3505 del 17-12-2013 de la Notaría Tercera de Montería, conforme se observa en Anotación No. 06 del folio de matrícula.

COMISIÓNESE para tal efecto, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTERÍA, CÓRDOBA**. Nómbrase como Secuestre a la señora **JARDIN IDALIS DIAZ PAYARES – CC. 64.558.733**, la cual solo puede ser reemplazada por otro auxiliar que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia de esta ciudad.

La auxiliar de la justicia designada hace parte de la lista de auxiliares de la justicia 2021-2023 y puede ser notificada en la carrera 1 W No. 28-47 Barrio Mirador del Río de Montería, teléfonos 3014027156 - 3107281886 y en el correo electrónico jardindiazp@hotmail.com.

7	DIAZ PAYARES JARDIN IDALIS	64558733	CARRERA 1 W No. 28 - 47, MIRADOR DEL RIO, MONTERIA	3014027156 - 3107281886	jardindiazp@hotmail.com	MONTERÍA, LORICA, TIERRALTA
---	-------------------------------	----------	---	----------------------------	-------------------------	--------------------------------

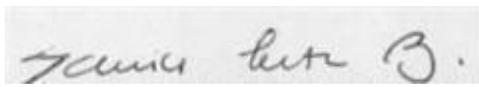
CUARTO: Por Secretaría, Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, para lo cual **el apoderado de la parte ejecutante debe adosar** copia de los documentos donde se encuentren los linderos y especificaciones del inmueble (escritura pública No. 3505 del 17-12-2013 de la Notaría Tercera de Montería) y del respectivo certificado de tradición. Déjese constancia.

QUINTO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a fecha 23-abril-2022, la cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$140.000.000
Intereses Remuneratorios	\$ 4.200.000
Intereses Moratorios a fecha 23-04-2022	\$ 20.258.000
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO a 23-04-2022	\$164.458.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación Sírvase proveer. El Secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, **Ocho (08) de septiembre** dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONSTRUCTORA JIAGO S.A.S. NIT N° 900.811.172-4 (azcobe@hotmail.com)
APODERADO	Dr. LUIS ALBERTO ALVAREZ PEÑA C. C. N° 10.951.849 – T.P. N° 152.109 del C.S.J. (apiof.incumplimiento.jiago.s.a.s.@gmail.com)
DEMANDADO	CONSTRUCTORA AGORA LTDA NIT N° 812.000.032-1 (administracion@constructorajipq.com)
RADICADO	230013103003 2022-00148-00.
ASUNTO	AUTO- NO REPONE -CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO N°	(10 TERCER TRIMESTRE)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, el despacho verifica que, el vocero judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendarado veintiocho (28) de julio de 2022, donde se resolvió así:

“...PRIMERO: NO PROFERIR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TENER al Dr. LUIS ALBERTO ALVAREZ PEÑA como apoderado del ejecutante, en los términos del poder conferido. TERCERO: Sin lugar a devolución de la demanda, por haber sido presentada de manera virtual. CUARTO: Por Secretaría, procédase a realizar el rechazo in límine en TYBA, previas anotaciones del caso... ”

CONSIDERACIONES.

El artículo 321 *ibídem*, establece:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

A su turno el artículo 1611 del código Civil declara:

Artículo 1611. Requisitos de la promesa

La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:

- 1^a.) *Que la promesa conste por escrito.*
- 2^a.) *Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil.*
- 3^a.) *Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.*
- 4^a.) *Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.*

Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar, **si es procedente reponer la decisión de no librar mandamiento de pago**, teniendo en cuenta que, según lo expuesto por el despacho, los documentos adosados (Contrato de promesa de compra venta), no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 1611 del c.c.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Aunado a lo anterior, el despacho debe identificar si los requisitos del artículo 422 del CGP, se extraen de los documentos adosados, y si es procedente conceder el recurso de apelación, en caso que no se reponga la decisión tomada.

CASO CONCRETO

Al descender al plenario, esta unidad judicial verificó que el contrato de compraventa adosado, no reúne los requisitos 1611 del Código Civil, tal y como se explicó en la providencia recurrida.

Por lo anterior, es importante destacar que el citado artículo establece unos requisitos para que nazca a la vida jurídica el contrato de promesa de compraventa, produciendo un desenlace drástico en caso que el documento de promesa no cumpla con los pluricitados requisitos así: **“No produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes”**

Por otra parte, y muy a pesar que el despacho se sostiene en que la citada promesa no cumple con dichos requisitos, se verificó que, en el escrito de sustentación del presente recurso, el apoderado judicial coincide con el despacho. **Sin embargo, insiste en que allí se pactaron las siguientes obligaciones, sujetando el documento de promesa a unas condiciones:**

Promitente Comprador. Este acuerdo es necesario para que se materialice la compraventa del inmueble objeto de esta promesa”. Cursivas fuera de Texto.

Como lo manifestamos en el Hecho Tercero de la Demanda, por la destinación que se le daría a los lotes prometidos en venta, Las Partes establecieron una CONDICIÓN, consistente en que **EL PROMITENTE VENDEDOR**, primero, debía realizar todos los actos o acciones necesarias y pertinentes ante la Secretaría de Planeación Municipal de Montería con el fin de solicitar y obtener unas autorizaciones en materia de urbanismo, de manera que se entregara una gran zona de cesión al Municipio de Montería, y a cambio de eso, que el Municipio reubicara un parque y una vía pública, de forma que quedara un gran lote donde desarrollar el proyecto.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Para garantizar el cumplimiento de lo anterior, el PROMITENTE VENDEDOR, esto es, CONSTRUCTORA AGORA LTDA, demandada en este proceso, se obligó a ***“firmar todos los escritos y solicitudes que sean necesarias para materializar lo anterior”***

Adicionalmente, según se pactó en el transcrito, ***“el Promitente Vendedor realizará el englobe de las vías y parque o zonas publicas autorizadas. Los gastos incurridos en estos trámites serán a cargo del Promitente Comprador. Este acuerdo es necesario para que se materialice la compraventa del inmueble objeto de esta promesa”***. Negrillas fuera de texto.

De lo pactado en la mencionada Cláusula se infiere claramente que es al PROMITENTE VENDEDOR, esto es, a la CONSTRUCTORA AGORA LTDA, demandada en este proceso, a quien le correspondía realizar, ***“el englobe de las vías y parque o zonas publicas autorizadas”***, actuación que obviamente debía realizar unilateralmente al tratarse de un englobe, mediante la correspondiente Escritura Pública. En el contrato se deja en libertad al Promitente Vendedor de realizar esta escrituración en la Notaria de su confianza, es decir, no se especifica Notaría, ni Fecha ni Hora, lo único que dice el Contrato es que se debe realizar dicha escrituración de englobe a más tardar cuando el proyecto alcance el punto de equilibrio en las ventas, fecha que se indicó en el escrito introductor.

Como dijimos el Promitente Vendedor no realizó las gestiones ante el Municipio de Montería de ~~escrituración en la Notaria de su confianza, es decir, no se especifica Notaría, ni Fecha ni Hora, lo~~ único que dice el Contrato es que se debe realizar dicha escrituración de englobe a más tardar cuando el proyecto alcance el punto de equilibrio en las ventas, fecha que se indicó en el escrito introductor.

Como dijimos el Promitente Vendedor no realizó las gestiones ante el Municipio de Montería de manera tal que tuvieran vocación de éxito, y por tanto, tampoco realizó el proceso de escrituración mencionado en el cual englobaría las áreas que cedería el Municipio con sus lotes particulares colindantes.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

pero si en gracia de discusión se hubiere llegado a esta etapa, era al promitente vendedor al que le correspondía adelantar los trámites escriturales no al comprador.

En consecuencia de lo anterior, es claro que los reparos indicados en el Auto recurrido para negar el mandamiento de pago no se acompañan con lo pactado en el contrato de promesa de compraventa, y al ser así, se debe reponer el Auto y emitir el mandamiento de pago solicitado.

En subsidio Apelo.

Así las cosas, se verifica que no es posible librar mandamiento de pago, no solo porque la citada promesa no cumple los requisitos del artículo 1611cc, sino porque además; a la luz del artículo 422 del CGP no se trata de una obligación clara, expresa ni exigible, teniendo en cuenta que, no solo hay que entrar a interpretar cláusulas del contrato, sino que además la realización del citado contrato fue sometido a unas condiciones (Que se catalogaron como ambiguas desde el auto que negó el mandamiento).

Lo anterior, aclara el panorama en el sentido de **ratificar que se trata de obligaciones condicionales mixtas (Potestativa y casual), que no pueden ventilarse por esta vía, sino que requieren de contradicción dentro de un proceso.**

Para reafirmar lo dicho por el despacho, se tiene que:

“La Sección Tercera del Consejo de Estado realizó importantes precisiones sobre el título ejecutivo. Así, comenzó por indicar que se trata de un instrumento en el que consta una obligación clara, expresa y exigible.

i. Clara: la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido.

ii. Expresa: el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado deben estar expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones.

iii. Exigible: obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo o condición.

Consejo de Estado Sección Tercera, Auto 68001233320170084401 (62946), Oct. 28/19”.

Así las cosas, no se repondrá el auto recurrido fechado 28-julio-2022 y en su lugar se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por SECRETARIA envíese copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Montería – Sala



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Civil- Familia- Laboral, con la finalidad que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra el proveído de fecha veintiocho (28) de julio de 2022.

SEGUNDO: POR SECRETARIA envíese copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Montería – Sala Civil- Familia- Laboral, con la finalidad que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Rtm



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home